



ASOCIACIÓN DE PSICOTERAPEUTAS LAUREANO CUESTA

ESTATUTOS

Madrid, Julio 1992

Revisados, modificados en sus artículos 6º, 7º y 8º y aprobados por la Asamblea General del 6 de Mayo de 1.995.

JAVIER ORTIGOSA PEROCHENA
Presidente

ANTONIO NUÑEZ PARTIDO
Secretario

Hortaleza, 73, 3º izqda. Tel.(91)310 32 38 - 28004 MADRID

[E_mail:anup@cee.upco.es](mailto:anup@cee.upco.es)



I

DEL NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN

ART. 1.- Identificamos a esta Asociación de Psicoterapeutas con el nombre de LAUREANO CUESTA en homenaje al médico psiquiatra (1932 - 1983) que ejerció vocacionalmente su profesión en la vertiente psicoterapéutica dedicándose al cultivo de la salud psíquica. Su realización profesional hizo patente una alta cualificación técnica junto a un espíritu de gratuidad y de servicio. Impulsó el desarrollo del Instituto de Interacción y Dinámica Personal de Madrid como plataforma de profesionales dedicados a la psicología clínica, relaciones humanas y crecimiento personal. Alentó diversos modelos psicoterapéuticos en un clima de gran respeto por el hombre.

II

DE LA NATURALEZA DE LA ASOCIACIÓN

ART. 2.- La ASOCIACIÓN DE PSICOTERAPEUTAS LAUREANO CUESTA es una asociación sin ánimo de lucro, cuyos objetivos consisten en: Aunar, orientar, facilitar y formar (acreditando y avalando documentalmente esa formación) en y para el libre ejercicio profesional en el campo de la Psicología a través de la investigación, terapias individuales, grupales, de pareja y familiares, psicodiagnóstico, didáctica teórico-práctica para terapeutas, cursos de extensión y asesoría y presencia técnica en los programas de salud. Asimismo podrán dedicarse a otras actividades afines y coherentes con las señaladas siempre en el campo de la psicología clínica, crecimiento personal y relaciones humanas.

Para ello organizará los actos necesarios y se procurará los medios adecuados de acuerdo con sus estatutos.

La ASOCIACIÓN DE PSICOTERAPEUTAS LAUREANO CUESTA se acoge a lo dispuesto por la Ley 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de Asociación, no persigue fines especulativos ni lucrativos; es apolítica y aconfesional.

La asociación establece su domicilio social en Madrid (c/Hortaleza, 73; 3º izq. - 28004 Madrid) y su ámbito de actuación comprende todo el territorio nacional español y, en cuanto la legislación lo permita, la Comunidad Europea, abierto a posibles colaboraciones con instituciones que así lo demanden, especialmente en Iberoamérica.

ART. 3.- La Asociación fomentará el conocimiento y aplicación de modelos terapéuticos consolidados (psicoanalíticos, humanistas, conductuales, cognitivos, etc.). Tendrá en cuenta la evaluación científica, académica y profesional de los mismos, así como su real operatividad en la ayuda interpersonal. Asimismo fomentará a través de la investigación el progreso y el desarrollo de nuevos modelos que aporten actitudes y técnicas seriamente probadas en su viabilidad terapéutica y confrontadas con su valoración ética. A través de estos modelos se subrayará la dimensión de ayuda interpersonal generadora de salud individual, familiar, grupal y social.

ART. 4.- El espíritu de esta praxis y didáctica de la intervención y acompañamiento terapéutico tendrá en cuenta la dimensión deontológica en el ámbito



profesional de la psicología para lo cual en la práctica de sus funciones los psicoterapeutas integrantes de la ASOCIACIÓN DE PSICOTERAPEUTAS LAUREANO CUESTA, se ajustarán a los principios de no maleficencia, autonomía, beneficencia y justicia al campo de la práctica clínica de la psicoterapia. En este sentido se atenderán a las siguientes directrices éticas:

- a.) Titulación.- Los psicoterapeutas deberán adquirir la acreditación adecuada y necesaria para el ejercicio de su profesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de los presentes Estatutos. Del mismo modo deberán mostrar dicha acreditación cuando sean requeridos y no detentar o dar a suponer titulaciones que no poseen.
- b.) Método de trabajo.- Los psicoterapeutas informarán al principio del tratamiento y cuando sean requeridos por sus pacientes, los términos, condiciones económicas, duración aproximada del tratamiento y - si es apropiado - el método de trabajo.
- c.) Confidencialidad.- Los psicoterapeutas deberán preservar la confidencialidad en todo lo referente al tratamiento de sus pacientes. Sólo cuando terceras partes legítimas lo requieran, podrán desvelar aspectos y circunstancias que sean estrictamente necesarios.
- d.) Relaciones Profesionales.- Cuando los psicoterapeutas consideren necesario contactar con otros profesionales, o sean estos quienes requieran información del psicoterapeuta, lo harán para el mayor bien de su paciente y previo consentimiento informado del mismo. Los psicoterapeutas deberán ser conscientes de sus propias limitaciones para el tratamiento integral del paciente y orientarlo respecto a otros abordajes o profesionales de ayuda.
- e.) Relaciones con el paciente.- Los psicoterapeutas deberán ser conscientes en todo momento del poder que les concede la relación terapéutica. Por ello deberán mantener los límites adecuados con sus pacientes, pasados o actuales. En ningún caso se permite una relación de explotación o abuso, ni ideológico, ni económico, ni sexual o emocional.
- f.) Investigación.- Los psicoterapeutas que participen en proyectos de investigación en el campo de la psicoterapia, deberán explicar a sus pacientes la naturaleza, objetivo y condiciones de cualquier investigación en que ellos se vean implicados, y asegurarse de que antes de su comienzo obtiene su consentimiento informado y verificable.
- g.) Publicaciones.- Los psicoterapeutas deberán salvaguardar el pleno anonimato de sus pacientes cuando vayan a hacer público el material clínico en cualquiera de sus formas y obtener su consentimiento siempre que sea posible.
- h.) Competencia profesional.- Los psicoterapeutas están obligados éticamente a desempeñar su trabajo profesional de una forma competente. Por ello, deberán haber adquirido y mantener posteriormente a lo largo de todo el ejercicio de su profesión, la formación, experiencia profesional y conocimientos adecuados y necesarios para garantizar su capacidad profesional.
- i.) Conducta perjudicial.- Los psicoterapeutas deberán abstenerse de cualquier conducta que pueda resultar nociva para la profesión, los colegas o los formados. Asimismo, deberán adoptar la acción adecuada frente a la conducta de colegas que pueda ser perjudicial para la profesión, los pacientes o los formados.
- j.) Publicidad.- La publicidad de los servicios ofertados por el psicoterapeuta se hará de forma verídica, especificando sus áreas de trabajo o modelo utilizado y limitándose a la acreditación que detenta.



III

DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

ART. 5.- Son miembros de la ASOCIACIÓN DE PSICOTERAPEUTAS LAUREANO CUESTA aquellas personas físicas cuya solicitud de ingreso haya sido aprobada por la Junta Directiva. La solicitud se presentará al secretario y deberá ir avalada por un miembro de la Asociación.

ART. 6.- Los miembros de la ASOCIACIÓN DE PSICOTERAPEUTAS LAUREANO CUESTA se clasifican en una de las siguientes categorías: constituyentes, asociados y honorarios.

a) Son **miembros constituyentes** los socios fundadores cuyos nombres figuran en el Acta Fundacional y los profesionales que con titulación suficiente, según el Decreto del Estado Español, ejerzan su actividad en el área de la Psicología, Psicopedagogía, Psiquiatría, Neurología y Medicina Psicosomática, referidas preferentemente al área clínica y al desarrollo y crecimiento personal, reconocidamente integrados en el Instituto de Interacción y Dinámica Personal según las bases del mismo. Si estos miembros lo desean y reúnen los requisitos exigidos en el Art. 21 de los Estatutos, actualmente vigentes, de la Federación Española de Asociaciones de Psicoterapeutas (FEAP) y/o están conformes a la disposición transitoria tercera del título noveno de los citados Estatutos de la FEAP, podrá solicitarse su acreditación en la citada Federación.

b) Los **miembros asociados** se clasificarán en una de las siguientes categorías:

Acreditables, los que reúnan los requisitos mínimos exigidos por el Art. 21 de los Estatutos de la Federación Española de Asociaciones de Psicoterapeutas (FEAP) actualmente vigentes, o se ajusten a las modificaciones legales que de los mismos pudieran hacerse, teniendo en cuenta la disposición transitoria tercera de los mismos Estatutos.

En formación, los que estén en proceso de alcanzar los mínimos exigidos para la citada acreditación

Reconocidos, los que cumpliendo la normativa vigente en los Estatutos de la ASOCIACIÓN DE PSICOTERAPEUTAS LAUREANO CUESTA, no reúnen los requisitos exigidos para la acreditación en la FEAP.

c) **Honorarios** , los que la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN DE PSICOTERAPEUTAS LAUREANO CUESTA decida proponer, con la aceptación de los mismos, según los mecanismos de toma de decisiones previstos en sus Estatutos.

ART. 7.- Todos los miembros, cualquiera que sea su denominación, y de acuerdo a su clasificación en constituyentes y asociados (estos últimos en sus diferentes categorías) tendrán los derechos y obligaciones previstos en los Estatutos. Se exceptúan por su carácter honorífico los miembros honorarios.



ART. 8.-

a) Para ser **miembro asociado-reconocido** se requerirá titulación universitaria que permita acceder a una formación teórico-práctica en el área de la Psicología no inferior a dos años, con un mínimo de tres horas semanales, en alguno de los modelos terapéuticos de la ASOCIACIÓN DE PSICOTERAPEUTAS LAUREANO CUESTA, completada con una experiencia personal de terapia didáctica, aprobada igualmente en cuanto a terapeuta y duración u otro proceso homologado de formación personal, y práctica supervisada, reglamentado todo ello por la ASOCIACIÓN DE PSICOTERAPEUTAS LAUREANO CUESTA, además de seguir los pasos previstos en sus Estatutos para su incorporación y ser admitidos para participar en calidad de asociados-reconocidos en los fines y medios de la Asociación, cumpliendo, en cuanto a derechos y obligaciones, lo previsto en sus Estatutos.

b) Para ser **miembro asociado en formación** se exigirá, además de lo descrito en el apartado a) de este Artículo, estar en proceso, reconocido (impartido o convalidable) por la Asociación, de adquirir la formación necesaria y suficiente que se describe en el apartado c), teniendo la titulación necesaria para la misma.

c) Para ser **miembro asociado acreditable** se exigirán, además de los requisitos propios de la ASOCIACIÓN DE PSICOTERAPEUTAS LAUREANO CUESTA, los criterios de acreditación exigidos por la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE PSICOTERAPEUTAS (FEAP) que a continuación se citan:

1º.- Poseer una titulación de rango universitario para acceder a la formación como psicoterapeuta. La licenciatura en Psicología y la licenciatura en Cirugía y Medicina son consideradas adecuadas para el acceso a la formación. A los médicos especialistas en psiquiatría y los psicólogos especialistas en psicología clínica podrá computárseles, para su acreditación como psicoterapeutas, la formación teórica, técnica y clínica en psicoterapia, así como la práctica clínica, la supervisión y las actividades prácticas en salud mental que hayan realizado en el curso de su especialización, siempre que las acrediten documentalmente de forma específica y sean consideradas suficientes por la asociación que les acredite como psicoterapeutas. Los licenciados en psicología y medicina y cirugía habrán de acreditar documentalmente experiencia y formación profesionales durante 4 años en el campo de la salud mental, pública o privada, aportando documentación o certificaciones de ello y que habrán de ser consideradas suficientes por la asociación que les acredite como psicoterapeutas. Dicha experiencia podrá haber sido adquirida tanto antes de acceder a la formación como psicoterapeuta, como culminada en el curso de la misma. Otros titulados de primer y segundo ciclo universitario podrán acceder a la formación en psicoterapia mediante los mecanismos de completamiento del curriculum y homologación que establezca la FEAP.

2º.- Un mínimo de tres años a tiempo parcial, en el periodo de post-grado universitario, dedicados a la formación teórica, técnica y clínica en psicoterapia y a la adquisición de las habilidades básicas del psicoterapeuta, a través de cursos y seminarios, con un mínimo total de seiscientas horas. Incluirá -si no ha formado parte de la formación universitaria de acceso- al menos cincuenta horas de conocimientos fundamentales de



las diferentes modalidades y orientaciones de la Psicoterapia. Los contenidos mínimos de la formación serán propuestos por la Junta Directiva y aprobados por la Asamblea General de la FEAP en función de los compromisos que ha suscrito con las asociaciones y federaciones de rango europeo y/o internacional y la experiencia acumulada en la formación de psicoterapeutas en España.

3º.- Un mínimo de dos años de práctica profesional como psicoterapeuta, debidamente supervisada. Al menos incluirá el tratamiento de dos casos y un mínimo total de trescientas sesiones de tratamiento y cien sesiones de supervisión de dichos tratamientos (de los cuales, al menos cincuenta serán supervisiones individuales en las modalidades de Psicoterapia Individual). La supervisión de la practica profesional habrá de realizarse con psicoterapeutas expertos acreditados como tales por las respectivas asociaciones de psicoterapeutas. En las modalidades de psicoterapia que así lo permitan, podrá desarrollarse la práctica profesional supervisada conjuntamente con co-terapeutas expertos. Las secciones de FEAP podrán elaborar unos criterios mínimos que deberán reunir los supervisores, de acuerdo a la especificidad de cada sección, y asimismo determinar si la práctica profesional a que se hace mención en este epígrafe debe venir precedida de la formación teórica, técnica y clínica y en qué cuantía.

4º.- Un mínimo de seis meses de actividades prácticas en entornos públicos o privados de salud mental, en los cuales el psicoterapeuta en formación pueda tener experiencia directa de la clínica psicopatológica, permitiéndole tomar contacto directo con las diferentes formas de manifestación de los trastornos mentales, y los distintos profesionales que intervienen en la salud mental.

5º.- Un mínimo de 50 horas de formación que permita a los alumnos identificar y manejar adecuadamente su implicación personal y su contribución al proceso de la psicoterapia, mediante métodos que contengan elementos de autorreflexión, terapia o experiencia profesional.

6º.- Las Secciones de la FEAP podrán elaborar criterios complementarios, sobre la realización por los candidatos a psicoterapeutas de psicoterapia personal u otros procedimientos que garanticen la capacitación personal del terapeuta, durante un periodo suficiente, así como la adquisición de las condiciones que les permitan un pleno aprovechamiento del proceso de la formación y como condición para un ejercicio profesional saludable y ajustado a las exigencias éticas con el paciente.

7º.- Los conocimientos y habilidades prácticas de los psicoterapeutas en formación serán valoradas, al menos al final del proceso de formación. Superar dicho proceso de valoración otorgará la certificación para el ejercicio profesional de la Psicoterapia en una orientación o especialidad.

8º.- Para la correcta aplicación de lo dispuesto en este Artículo, el término "sesión", si ha de computarse en horas o viceversa, será considerado equivalente a aproximadamente cuarenta y cinco minutos.

ART. 9.- Además de miembros constituyentes y asociados, la Asociación se abre a la colaboración de otros profesionales que, sin pertenecer a la misma, puedan realizar trabajos concretos respondiendo a un encargo específico. La colaboración en dichos



encargos no supondrá relación laboral alguna, ni dependencia jerárquica, ni retribución fija y regular, sino simplemente convenio libremente pactado entre profesionales.

ART. 10.- Los miembros constituyentes y asociados tendrán en la Asamblea General la voz y el voto regulados por estos Estatutos.

ART. 11.- Los miembros constituyentes y asociados podrán causar baja en la Asociación a petición propia o por separación.

ART. 12.- Todos los miembros podrán ser objeto de separación cuando a juicio de la Asamblea General según el mecanismo de decisión establecido en estos Estatutos:

- a. Infrinjan Estatutos y Reglamentos.
- b. Mantengan en su actuación profesional conductas contrarias claramente probadas al espíritu de la Asociación y a su opción deontológica.
- c. Cuando dificulten seriamente la consecución de fines y el establecimiento operativo de medios en la Asociación.
- d. Cuando dejen de satisfacer sus cuotas dentro de los plazos establecidos.

ART. 13.- La separación de estos miembros deberá ser precedida de una formal advertencia hecha por la Junta Directiva que dará a estos miembros la posibilidad de expresarse y ser escuchados.

IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS

ART. 14.- Los miembros de la Asociación tiene derecho

- A participar según los mecanismos aprobados por la Junta Directiva en las diversas actividades de la Asociación.
- A beneficiarse de los canales de comunicación para mutuo apoyo, aliento y colaboración en su libre ejercicio profesional.
- A acreditarse como miembros de la Asociación ante personas físicas, institucionales y organismos oficiales y privados.
- A ser informados de las actividades de la Asociación.
- A ser convocados según su categoría y participación reglamentaria para la Asamblea General.
- A tener, los convocados, para esta Asamblea, voz y voto.

ART. 15.- Los socios están obligados a:

- Cumplir los Estatutos y Reglamentos.



- Asistir, los convocados estatutariamente, a la Asamblea General especialmente cuando se elige Junta Directiva, pudiendo informar sobre el orden del día por escrito y enviar su voto por correo o bien por delegación escrita.
- A pagar la cuota anual dentro del plan establecido.

V

DE LAS ACTIVIDADES DE LA ASOCIACIÓN

ART. 16.- Las actividades de la ASOCIACIÓN DE PSICOTERAPEUTAS LAUREANO CUESTA estarán exclusivamente relacionadas con los objetivos expuestos en los ARTS. 2 y 3, pero podrán ser ampliadas a través de una reglamentación aprobada siempre que cumplan los presentes Estatutos, estén de acuerdo con el espíritu de la Asociación, respeten el libre ejercicio profesional de los miembros regulado por las leyes Generales del Estado.

VI

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

ART. 17.- Los recursos económicos de la Asociación serán destinados a las actividades mencionadas en el ART. 16, así como a atender a los costes de funcionamiento de la estructura de la Asociación. Estos recursos provendrán de las cuotas de sus miembros.

Si existieran subvenciones o donaciones concedidas por personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, se destinarán a una mejor consecución de los fines abaratando sus costes, a ayudas o becas para la formación, psicoterapia o a otros fines coherentes con el espíritu que preside estos Estatutos.

ART. 18.- Los recursos de la Asociación serán gestionados por la Junta Directiva que deberá aprobar los estados de cuenta presentados por el tesorero. Los estados de cuenta estarán siempre a disposición de un auditor nombrado por la Asamblea General entre sus miembros constituyentes en la reunión anual ordinaria.

En la gestión de los recursos de la ASOCIACIÓN DE PSICOTERAPEUTAS LAUREANO CUESTA deberá regir siempre el principio de que deben ser destinados a actividades sin ánimo de lucro por parte de la Asociación.

VII

DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

ART. 19.- Son órganos de la ASOCIACIÓN DE PSICOTERAPEUTAS LAUREANO CUESTA:

- El Presidente
- La Junta Directiva
- La Asamblea General



ART. 20.- El Presidente:

- a.) Representará legalmente a la Asociación.
- b.) Convocará, de acuerdo con el Secretario, las reuniones de la Junta Directiva y las de la Asamblea General, presidiéndolas.
- c.) Ejecutará los acuerdos de la Junta Directiva y los de la Asamblea General.
- d.) Podrá solicitar de la Asamblea un voto de confianza especificando su objetivo y vigencia.
- e.) Tendrá voto de calidad para decidir los casos de empate.

ART. 21.- La Junta Directiva:

- a.) Constará de un Presidente, un Secretario, un Tesorero, de un Vocal elegido entre los miembros constituyentes y de un máximo de dos Vocales representantes de los miembros asociados.
- b.) Será nombrada por la Asamblea General sobre candidaturas abiertas o cerradas por mayoría absoluta.
- c.) Su mandato tendrá una duración de tres años.
- d.) Se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria y cuantas veces lo determine su Presidente. Igualmente se reunirá, a iniciativa o petición del 10 % de sus miembros.
- e.) Se entenderá válidamente constituida cuando asista la mitad más uno de sus miembros y para que sus acuerdos sean válidos deberán ser tomados por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

ART. 22.- Las facultades de la Junta Directiva se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la Asociación, siempre que no requieran, de conformidad con los presentes Estatutos, autorización expresa de la Asamblea general.

Serán competencia de la Junta Directiva:

- a.) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación, acordando realizar los oportunos contratos y actos.
- b.) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c.) Formular y someter a la aprobación de la Asamblea General las cuentas anuales y Balances.
- d.) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados.
- e.) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación.
- f.) Organizar los actos y conseguir los bienes necesarios para la realización de los fines diseñados por los Estatutos.
- g.) Definir las formas de asistencia a sus miembros y presentar las mismas a la Asamblea General para su aprobación.
- h.) Elaborar las normas necesarias para desarrollar y aplicar los Estatutos y presentar las mismas a la Asamblea general para su aprobación por mayoría relativa.
- i.) Crear comisiones ejecutivas y sancionar la gestión de las mismas.
- j.) Determinar los requisitos necesarios para la acreditación de la formación de psicoterapeutas realizada en la Asociación.



- k.) Cualquiera otra actividad que no sea competencia exclusiva de la Asamblea General de socios.

ART. 23.- La Junta Directiva podrá actuar a través de comisiones ejecutivas coordinadas por uno de los miembros constituyentes o de un miembro asociado delegado específicamente durante un tiempo reglamentado para dicha actuación.

ART. 24.- La Junta Directiva cesará en sus funciones:

- a.) Por finalización de su mandato.
- b.) Por destitución por la Asamblea General con una mayoría cualificada de dos tercios de dicha Asamblea.
- c.) Por dimisión conjunta de todos los miembros.

ART. 25.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a.) Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de organismos públicos o privados.
- b.) Convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva, así como dirigir las deliberaciones de una y otra.
- c.) Ordenar pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia.
- d.) Adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posterior a la Junta Directiva.

ART. 26.- El Secretario tendrá a cargo la dirección de los trabajos puramente administrativos de la Asociación, expedirá certificaciones, llevará los libros de la Asociación legalmente establecidos y el fichero de asociados, y custodiará la documentación de la entidad, haciendo que se cursen las comunicaciones sobre designación de Juntas Directivas y demás acuerdos sociales inscribibles a los Registros correspondientes, así como el cumplimiento de las obligaciones documentales en los términos que legalmente correspondan.

ART. 27.- El Tesorero recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la Asociación y dará cumplimiento a las órdenes de pago que previamente expida el Presidente.

ART. 28.- Los vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia junta les encomiende.

ART. 29.- Las posibles vacantes que se pudieran producir durante el mandato de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva serán cubiertas provisionalmente entre dichos miembros hasta la elección definitiva por la Asamblea general convocada al efecto.

ART. 30.- La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Asociación y estará integrada por todos los miembros constituyentes y los representantes de los miembros asociados.



ART. 31.- Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se celebrará una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio; las extraordinarias, por su parte, se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente, cuando lo acuerde la Junta Directiva o cuando se proponga por escrito por un número de asociados no inferior al 10 %.

ART. 32.- Las convocatorias de las Asambleas Generales se realizarán por escrito expresando el lugar, día y hora de la reunión así como el orden del día con expresión concreta de los asuntos a tratar. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar no menos de quince días, pudiendo así mismo hacerse constar si procediera la fecha y hora en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a una hora.

ART. 33.- Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella 1/3 de los asociados con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados con derecho a voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos nulos, en blanco ni las abstenciones. Será necesario mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de éstas, para:

- a.) Disolución de la Asociación.
- b.) Modificación de Estatutos
- c.) Disposición o enajenación de bienes integrantes del inmovilizado.
- d.) Remuneración de los miembros del órgano de representación.

ART. 34.- Serán competencia de la Asamblea General:

- a.) Elegir y destituir a la Junta Directiva.
- b.) Aprobar y censurar la gestión de la Junta Directiva.
- c.) Examinar y aprobar las Cuentas anuales.
- d.) Aprobar los Estatutos, sus modificaciones y las normas que lo desarrollan.
- e.) Aprobar los requisitos de ingreso en la Asociación.
- f.) Establecer la cuantía de las cuotas y el plazo en que deben hacerse efectivas.
- g.) Disposición o enajenación de bienes.
- h.) Acordar, en su caso, la remuneración de los miembros de los órganos de representación.
- i.) Disolución de la Asociación.
- j.) Conceder voto de confianza al Presidente.
- k.) Cualesquiera otras que no estén atribuidas a otro órgano social.

ART. 35.- Requieren acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto:

- a.) Modificación de Estatutos.
- b.) Disolución de la Asociación.



VIII

PATRIMONIO Y RECURSOS ECONÓMICOS

ART. 36.- Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a.) Las cuotas de los socios, periódicas y extraordinarias.
- b.) Subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir la Asociación (de forma legal) por parte de asociados o terceras personas.
- c.) Cualquier otro recurso lícito.

ART. 37.- El patrimonio inicial de Asociación o Fondo Social asciende a 200.000 de las antiguas pesetas, equivalentes a 1.202, 02 de los actuales euros.

ART. 38.- El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el día 31 de diciembre de cada año.

IX

RELACIONES EXTERNAS DE LA ASOCIACIÓN

ART. 39.- Si hubiese que contratar personal laboral, lo hará la Asociación a través de la Junta Directiva, la cual se encargará de repercutir en los miembros por medio de las cuotas los costos integrales de dicho personal laboral.

ART. 40.- La Junta Directiva y la Asamblea General cuidarán de que las relaciones entre los miembros y con el exterior, personas físicas o jurídicas públicas o privadas, se realicen cordial, éticamente y conforme a justicia. En cualquier caso, si se planteara como necesaria una actuación judicial, acepta someterse a la jurisdicción de los tribunales de Madrid.

X

DISOLUCIÓN

ART. 41.- En el caso de disolución, se nombrará una comisión liquidadora la cual, una vez extinguidas las deudas y si existiese sobrante líquido, lo destinará a fines benéficos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo cuanto no está previsto en los presentes Estatutos, se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las disposiciones complementarias.

En Madrid, a 22 de Mayo de 2004.